

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Honorable(s) Magistrada(o) Ponente.

Dr. Juan Manuel Dumez Arias.

Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia.

E.S.D.

Referencia: Declarativo Verbal – Pertenencia o Usucapion.

Radicación: 25754-31-03-001-2019-00175-02

Recurso. Apelación Sentencia.

Demandante. Héctor Alfredo Vásquez Solórzano.

Demandados. Manuel Arturo Díaz Montoya.

Asunto: Memorial mediante el cual, se sustenta el recurso de Apelación de la Sentencia emitida por el ad quo el pasado 25 de marzo de 2021.

Julián David Fernández Artunduaga actuando en calidad de apoderado de la parte activa, esto es, el señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano, mediante auto calendado día viernes 7 de mayo de 2021, el magistrado ponente admitió el recurso. El mismo que será notificado en el día hábil siguiente, para nuestro caso sería el día lunes 10 de mayo de 2021, el cual quedaría ejecutoriado tres días después de notificado, es decir, el día jueves 13 de mayo de 2021, y después de ese día inicia el traslado de los cinco (05) días para la sustentación conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído por el magistrado, contando el día uno viernes 14 de mayo, (*lunes 17 de mayo festivo*), día dos, martes 18 de mayo, día tres, miércoles 19 de mayo, día cuatro, jueves 20 de mayo y finalmente día cinco, viernes 21 de mayo de 2021, considerando lo anterior, se está dentro del término legal y se procede a sustentar así:

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1

El 25 de marzo de 2021, la Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C emitió sentencia de primera instancia, de manera anticipada y declara la cosa juzgada, así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "Cosa Juzgada", propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por lo anteriormente señalado, archívese las diligencias.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyese en la correspondiente liquidación de costas la suma de Un Millón de Pesos \$1.000.000.

La Ad quo en su motivación o argumentación de la sentencia, en síntesis, tomó como base para decidir, la **sentencia** que obra en el expediente, siendo parte reivindicante mi poderdante el señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano contra la poseedora Blanca Díaz de Vanegas, en el año 1993 en adelante, al punto de llegar a Casación y la misma fundó su decisión en la falta de legitimación por activa.

La Juez, de la sentencia ente Héctor Alfredo Vasquez Solorzano y Blanca Díaz, se refirió haciendo un paralelo frente a los tres (3) requisitos de la cosa juzgada y la demanda que hoy nos ocupa, manifestando así: **Objeto**, Versó sobre la misma pretensión material, la restitución del inmueble.

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1

atribuida a Blanca Díaz de Vanegas es la misma que se le atribuye al señor Manuel Arturo Díaz Montoya.

II. Tesis de inexistencia de la cosa juzgada.

Es importante manifestar a l(s) Honorable(s) Magistrado(s), que, en el recurso de apelación propuesto de forma oral en audiencia, el tema eje fue la inexistencia de la cosa juzgada en términos generales, que desarrollaré entre otros, por la falta de identidad jurídica o de partes, aunado a ello, la falta o no consonancia de causa petendi entre el proceso de Héctor Vásquez y Blanca Díaz de Vanegas, así:

- Frente al requisito que consideró la a quo halló probado como lo es el **Objeto**, ella considera que la pretensión fue la misma en ese proceso y en el que hoy vigente, en el anterior, se pretendía si bien entiendo, el cincuenta (50%) por ciento de la restitución del inmueble, en este proceso se pretende el cien por ciento (100%) del inmueble calle 13 # 5-21 de Soacha, con un elemento que hace variar la situación o causa generadora jurídica concreta, como lo es **la sentencia¹ de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala civil – familia, el 16 de abril de 2.015**, en la que se revocó la decisión del a quo juez segundo civil circuito de Soacha o primera instancia y **negó las pretensiones planteadas por el demandante señor Manuel Arturo Díaz Montoya dentro del proceso declarativo** de pertenencia con radicado 25754-31-03-002-**2.010-00230-01** proyectado en contra del aquí demandante y titular de dominio del inmueble objeto a reivindicar, esto es el señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano, para lo cual, se anexa copia, aunado a ello, desde la ejecutoria de ese fallo Manuel Arturo Díaz Continúa en el inmueble, usufructuándolo y no hace entrega.

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.

1

Abogado.

Es decir, La posesión que ostenta el señor Manuel Díaz, o la situación que genera su posición jurídica NO es la misma, pues es un hecho sobreviniente, que en nada guarda relación con el otrora proceso donde fue parte Blanca Díaz. Aunado a ello, se tiene que las pretensiones son más extensas y de otra naturaleza como lo es **declaratoria** de posesión irregular de Manuel Díaz y como consecuencia, **condena** de frutos civiles.

Lo anterior, encuentra fundamento en la ley 57 de 1887 y en la respectiva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manejando un mismo criterio, como en la sentencia **STC18789-2017** como Magistrado ponente el Doctor Armando Tolosa Villabona, emitida el 14 de noviembre de 2017, (Corte, 2017) Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**². **La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando** el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado³. El criterio cardinal para determinar la configuración de la ***eadem res***, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente: “*Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo*”⁴.

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.

1

Abogado.

Bajo ese tópico, se concluye que la Juez instancia sólo puntualizó a la identidad de la cosa corporal materia de lo pedido, y dejó de un lado, el requisito o la óptica de este objeto, como lo es que confluya el mismo interés reclamado, pues en el primero proceso, el señor Héctor Alfredo Vasquez reclamó el 50% del inmueble y el interés de la demandada Blanca Díaz fue una posesión material diferente a la que hoy nos ocupa.

Por un lado, el Señor Héctor aquí reclama el 100% del inmueble y vincula a Manuel Díaz Montoya en la legitimación de una posesión –entendida como un hecho- desde la ejecutoria de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca el 16 de abril de 2015.

Se concluye que hay disparidad o no es el mismo objeto mediato, tampoco el mismo objeto inmediato que debe existir para que se pidan los efectos de eadem res (Objeto).

- Frente al requisito que vislumbró y declaró probado la Juez de instancia, **Causa petendi**, como lo aclara la sentencia mencionada anteriormente del 14 de noviembre de 2017, Corte (2017)

Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁵, vale decir, **la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción**⁶, distinto por supuesto de ésta, **porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones**⁷; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”⁸. El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce **el mismo elemento**

Julián David Fernández Artunduaga.

1

Abogado.

fáctico específico ya invocado en el anterior⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El magistrado en la sentencia de noviembre de 2017, trae a colación lo referido en la Sentencia de 30 de junio de 1980 de la CSJ. SC, mencionando lo siguiente:

(..) **La mentada sentencia**, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, **se predica la ausencia de semejanza de causas**, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales **aparecen nuevos hechos. Ocurre lo segundo**, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una **razón no debatida en el anterior**, “(...) *máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.*”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, **a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa**, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

En el caso concreto, se tiene que las circunstancias que no se ventilaron en el proceso de Héctor Alfredo Vásquez Solórzano VS Blanca Díaz de Vanegas por no estar presentes, como lo es que la posesión que ostenta el señor Manuel Arturo Díaz Montoya en este proceso, NO es la misma que en ese proceso se ventiló, ello de conformidad a la sentencia de **segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala civil – familia, el 16 de abril de 2015** en la que se revocó la decisión del a quo juez segundo civil circuito

Julián David Fernández Artunduaga.

1

Abogado.

el demandante señor Manuel Arturo Díaz Montoya dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 25754-31-03-002-2.010-00230-01, es decir, NEGÓ la posesión que alegó Manuel Arturo Díaz Montoya.

Así las cosas, en este proceso no se le atribuye a Manuel Arturo Díaz Montoya ninguna posesión anterior a la ejecutoria del fallo de segunda instancia antes mencionada, es decir, los hechos son diferentes jurídicamente, pues la vinculación de este obedece a una posesión irregular que inicia desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia Proferida por el Tribunal de Cundinamarca el 16 de abril de 2015, en adelante.

Es así, que son circunstancias sustanciales diferentes a las de otrora proceso, entre otras cosas, porque en el primer proceso se reclamó un 50% del inmueble y a persona distinta que se vinculó por causa jurídica que **la legitimaba en su interés**, como lo es **una posesión de otro tiempo, en este momento, la vinculación del señor Manuel Díaz es una posesión irregular que obedece en tiempo al momento seguido de la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en abril 16 de 2015.**

Ello radica en que la posesión NO es un derecho sino un hecho, una circunstancia material, una expectativa, luego, NO es la misma posesión, pues siendo en su fundamento un hecho, es diferente la época que se alegaba ese hecho y sobre circunstancias materiales diferentes que le sustentaban, a los hechos o posesión que ahora legitima la vinculación del señor Manuel Arturo Díaz Montoya, que nace desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que negó cualquier pretensión y con ello deviene la negación o imposibilidad de alegar o reconocer una posesión anterior a la ejecutoria del fallo en mención.

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1

una situación sobreviniente, que excluye la coherencia o consonancia del requisito de causa petendi para la consecución o configuración de la cosa juzgada.

- Finalmente, se tiene que no existe **identidad de partes**, más allá de la identidad física, pues Blanca Díaz no es Arturo Díaz, pues lo realmente importante y se dijo en mi intervención en la proposición del recurso en audiencia, y es que la identidad de partes se traduce al interés jurídico que le asiste para concurrir a la reclamación, en el caso concreto, se tiene que cambió sustancialmente la titularidad del interés del convocado, puesto que este se vincula al proceso por su posesión o hecho que se expresa principalmente por actos materiales, estos NO son de la época del primero proceso entre Héctor Vasquez y Blanca Díaz, pues el señor Manuel, como ya se mencionó alegó en un proceso a prescripción adquisitiva de dominio sobre una posesión de antes del 2015 y el interés jurídico o relación sustancial que hoy lo llama a este proceso, es la posesión desde la ejecutoria del fallo dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 16 de abril de 2015.

Entre otras cosas, en dicho proceso se demandó a mi poderdante Héctor Alfredo Vásquez porque realmente es el titular de dominio.

Como lo expresa la Corte Suprema en la sentencia referida de 2017, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona expediente STC18789-2017:

La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica¹⁰ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de

Julián David Fernández Artunduaga.

1

Abogado.

principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió¹¹.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

*“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, **titular del interés asignado por el derecho**, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, **traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio**”¹².*

III. Conclusión.

La Juez incurrió en defecto fáctico por indebida valoración o apreciación de las pruebas, al darle una calificación, y valoración a los medios de prueba totalmente diferentes a los que el Código General del Proceso ordena aplicar, pues no existió Cosa Juzgada, (ii) por haber dado por probados hechos que no cuentan con el soporte probatorio en el proceso, (iii) La Juez de instancia decidió en contra de la evidencia probatoria obrante en el proceso, pues decidió apartarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a su arbitrio el asunto jurídico debatido, (iv) en total incongruencia con lo probado en el proceso y lo resuelto, sin ningún apoyo fáctico claro y (v) por no valorar y apreciar las pruebas debidamente aportadas al proceso por la parte activa en conjunto, vulnerando el principio probatorio de la unidad de la prueba, (vi) Le otorgó efectos sustanciales contrarios a lo que se evidencia en el expediente, es decir, no valoró el fallo del Tribunal Superior de

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1

Cundinamarca que Negó la posesión y en genera pretensiones a Manuel Arturo Díaz, ello, como fundamento para saber de dónde emana su legitimación mediante la cual se vinculó al presente proceso, pues es una posesión diferente, es decir, relación de interés jurídico diferente al los demás procesos.

Se solicita a su señoría revisar y valorar en conjunto las pruebas obrantes dentro del proceso, así como valorar la relación o paralelo entre el Proceso entre Héctor Alfredo Vásquez y Blanca Díaz de Vanegas frente a este proceso, en el que la vinculación o interés del señor Manuel el diferente por ser circunstancias o posesión totalmente disímil. Ello por ser coherente a lo manifestado el día 25 de enero de 2021, al interponer el recurso de apelación de manera oral, pues fue parte de los reparos a la sentencia.

Cabe resaltar que existen y están probados todos y cada uno de los presupuestos reivindicantes en favor de mi poderdante.

En ese orden de ideas, se solicita de manera respetuosa a su señoría:

Primero: Revocar la decisión proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, emitida el pasado 25 de enero de 2021, por el defecto factico por indebida valoración probatoria.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Conceder las pretensiones planteadas por la parte activa, declarando la reivindicación del derecho real de dominio pleno en favor de mi poderdante.

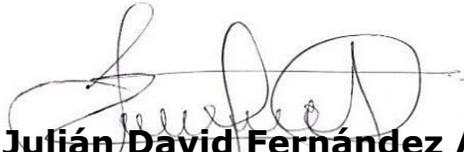
IV. Notificaciones.

Al suscrito de conformidad al decreto 806 de 2020, al correo electrónico

DERECHO EQUIDAD Y GÉNERO

Julián David Fernández Artunduaga.
Abogado.

1



Julián David Fernández Artunduaga.

C.C: N° 1.121.875.694 Expedida en Villavicencio - Meta. T.P.N°:
277.034 del C.S. De la J.
Abogado.

Bibliografía

Corte, STC18789-2017 (Corte Suprema de Justicia 14 de 11 de 2017).

GARCIA, J. A. (2004). *Repositorio Universidad de los Andes*. Recuperado el 01 de 04 de 2021, de
Repositorio Universidad de los Andes:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/21443>

Justicia, C. S. (18 de 08 de 2016). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia de Tutela, 117/2013 (Corte Suprema de Justicia 07 de 03 de 2013). Recuperado el 09 de abril
de 2021, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm#:~:text=El%20supuesto%20f%C3%A1ctico%20por%20indebida,debatido%3B%20(ii)%20cuando%20a)

[13.htm#:~:text=El%20supuesto%20f%C3%A1ctico%20por%20indebida,debatido%3B%20\(ii\)%20cuando%20a](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm#:~:text=El%20supuesto%20f%C3%A1ctico%20por%20indebida,debatido%3B%20(ii)%20cuando%20a)